



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 02 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 829-2008-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la XSTRATA TINTAYA S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 026-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 09 al 10 de abril del 2008 se realizó la Supervisión Especial por el derrame de relaves ocurrido en la Unidad Minera "Tintaya" de XSTRATA TINTAYA S.A. (en adelante, XTSA), a cargo de la supervisora externa ASESORES Y CONSULTORES MINEROS S.A. – ACOMISA (en adelante, Supervisora).
- b) A través del Informe N° 11-ES-2008-ACOMISA presentado el 30 de abril de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión.
- c) Mediante Oficio N° 829-2008-OS/GFM, notificado con fecha 22 de septiembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a XTSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d) Con fecha 29 de septiembre de 2008, XTSA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- f) Al respecto, en el artículo 11⁰² de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



RESOLUCION DIRECTORAL N°104-2012-OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

- 2.1. En el plan de operación y monitoreo del EIA, se asumió el compromiso de contar con un sistema de transporte de relaves seguro.

En la supervisión se detectó que el lugar de ocurrencia de rotura de la tubería de transporte de relaves, es un acceso de tránsito frecuente, en donde la tubería se encuentra únicamente enterrada; por lo tanto, expuesta al paso frecuente de vehículos. En dicho lugar, no existen provisiones de diseño que garanticen el transporte de relaves seguro.

- 2.2 En el capítulo sobre las medidas de control y mitigación del EIA, se asumió el compromiso de instalar barreras contra la erosión con sistemas de drenaje en áreas sin perturbar susceptibles a la erosión, por donde pase la tubería de transporte de relaves.

En la supervisión se detectó que existen áreas sin perturbar por donde pasa la tubería de transporte de relaves que no cuentan con barreras contra la erosión, y otras que cuentan con dichas barreras pero no con sistemas de drenaje.

Por cada uno de estos incumplimientos de compromisos del EIA, XTSA ha infringido el artículo 6^{o4} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos



RESOLUCION DIRECTORAL N°104 -2012-OEFA/DFSAI

2.3 No se tomaron acciones pese a las observaciones y recomendaciones formuladas ante el peligro detectado en la inspección por ultrasonido a la tubería de transporte de relaves que sufrió la rotura. Dicha inspección se realizó el 26 y 27 de enero de 2008, por lo tanto, existe infracción a los artículos 33° literal h) y 24° literales l) y m) del RSHM.

2.4 XSTA no comunicó al OSINERGMIN, dentro de las 24 horas, el derrame de relaves al ambiente por la rotura de la tubería de transporte de relaves, por lo tanto existe infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG y al artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Incumplimiento de compromiso del EIA Presa de Relaves Huinipampa: En el plan de operación y monitoreo del EIA, se asumió el compromiso de contar con un sistema de transporte de relaves seguro.

En la supervisión se detectó que el lugar de ocurrencia de rotura de la tubería de transporte de relaves, es un acceso de tránsito frecuente, en donde la tubería se encuentra únicamente enterrada; por lo tanto, expuesta al paso frecuente de vehículos. En dicho lugar, no existen provisiones de diseño que garanticen el transporte de relaves seguro.

3.1.1 Descargos

- a) XTSA manifiesta que el sistema de transporte de relaves de la presa Huinipampa fue aprobado por el MEM mediante Resolución Directoral N° 228-2001-EM/DGAA y cuenta con mecanismos de seguridad que han venido siendo aplicados desde la instalación de las tuberías (marzo a agosto de 2002), las cuales cuentan con una garantía de ocho (08) años aún no vencidos y no han ocasionado hasta la fecha, ningún incidente, con excepción de lo ocurrido el cuatro (04) de abril del 2008, lo cual acredita la seguridad del sistema y el desgaste prematuro de la tubería rota, sobre la cual ya han adoptado medidas correctivas del caso.
- b) Asimismo, indica que con la aprobación del EIA la autoridad competente aprobó las medidas de previsión y control del sistema de transporte de relaves propuesto, las cuales se han cumplido y por tanto no se puede hablar de un incumplimiento

programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°104-2012-OEFA/DFSAI

del artículo 6° del D.S.N° 016-93-EM. Adicionalmente, alega que respecto a la protección de la tubería se consideraron las siguientes medidas:

- Las tuberías fueron diseñadas de acuerdo con el Código de Tuberías ASME/ANSI B31.11 y con los factores de seguridad inherentes.
- Sistema de doble tuberías de relaves, desde el tanque rompe presiones hasta la relavera Huinipampa, a efectos de atender posibles situaciones de obstrucción o excesiva presión, las cuales se encuentran en perfecto estado, conforme se señala en el Informe de Supervisión. (Folio 22)
- Sistema automatizado de control en línea, Sistema de Control Distribuido Planta de Sulfuros (CSYAD – Anexo 16 del Informe de Supervisión), el cual fue previsto en el EIA y comprende un sistema de comunicación en un lazo (LOOP) conocido como INFI-90, que permite comunicar todos los PCUS de la planta de sulfuros (chancado primario, secundario, molinos 1, 2 y 3, flotación, relaves y área 100) pudiendo controlar motores, válvulas y tener medida de los distintos sensores de campo de toda la planta de sulfuros.

El CSYAD contiene medidas de control y monitoreo, tales como: a) Sistema de Alarmas, b) Niveles de seguridad, c) Datos históricos y tendencias.

- Selección del corredor para la tubería de relaves en base a los requisitos de pendiente, longitud razonable de la ruta y facilidad de acceso y construcción (Montgomery Watson, 2000 en EIA, Folio 104).
 - Tuberías de material resistente, de acero revestido externamente y con 16 OD API 5L X65, con tolerancia para corrosión / erosión las cuales como se ha indicado, cuenta con una garantía del proveedor de 8 años.
 - Plan de Emergencia para la atención de derrames que se activó para la atención de este incidente, conforme al cual se logró controlar la situación en tan solo treinta (30) minutos.
- c) Además, sostiene que el EIA señala lo siguiente: *“si ocurriese una filtración en la tubería de relaves, esta se notaría de inmediato en la pérdida de presión. Esta pérdida de presión sería detectada de inmediato en el sistema CSYAD y se cerraría la tubería. El Superintendente de Medio Ambiente sería notificado de inmediato. Se ubicaría el área de la tubería donde se ha producido la filtración y se evaluaría la cantidad de relave perdido. El Superintendente de Medio Ambiente y el equipo del proyecto implementarían los procedimientos que se encuentran en el plan de emergencias para todo el asiento minero” (EIA, pág. 7-4).* De esa forma, se pudo detectar inmediatamente la falla operacional por rotura temprana de la tubería, controlándose la situación prácticamente en el término de la distancia, esto es tan sólo treinta (30) minutos desde que produjo la rotura.
- d) XTSA argumenta que ha realizado evaluaciones para la verificación del diseño de rellenos en todos los cruces de vías y líneas de relave, las cuales incluyeron el lugar de la rotura de la tubería. Respecto la evaluación realizada se determinó que el cruce 7 era el único punto donde se encontró una deficiencia en el diseño, debido a que este cruce fue habilitado en fecha posterior a la construcción de los



RESOLUCION DIRECTORAL N°104 -2012-OEFA/DFSAI

accesos, a solicitud de las comunidades aledañas, como un acceso de servidumbre para el paso de su ganado y en algunas ocasiones unidades livianas, debido a que se encuentra en un lugar distante a un camino principal.

- e) Afirma que la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión – ACOMISA, muestra una tubería deteriorada que fue la que ocasionó el derrame. Sin embargo, dicha tubería no pertenece al circuito de traslado de relaves del sector donde se produjo el incidente, señalando además que la referida tubería fue retirada de otra zona de la presa; la tubería causante del incidente aún se mantiene en el mismo lugar del incidente. Asimismo, alega que el nivel de deterioro de la tubería no era tan manifiesto como el mostrado en la fotografía N° 9, dado que las mismas estaban todavía dentro del tiempo de vida útil indicado cuando fueron adquiridas, es decir, una garantía de ocho (8) años.
- f) Del mismo modo, señala que el comentario de la Fotografía 10 del Informe de Supervisión no es correcto, ya que las unidades (vehículos) de la empresa tienen otro acceso a treinta (30) metros por la carretera principal, que es por el que transitan ordinariamente.
- g) Finalmente, indica que el sistema de transporte de relaves fue diseñado con criterios y factores de seguridad que son apropiados y que el lugar de ocurrencia de la rotura no es una vía de tránsito frecuente, sino una vía secundaria, que se habilitó en función de una servidumbre para tránsito de comuneros de la zona, aun cuando es utilizada esporádicamente para el tránsito de vehículos livianos de la empresa.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que *“(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)”*
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si XTSA adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto a los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera “TINTAYA”.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 228-2001-EM/DGAA, de fecha 13 de julio de 2011 y en mérito del Informe N° 087-2001-EM-DGAA/LS, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la “Presa de Relaves Huinipampa”.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto a los compromisos contenidos en el referido EIA de la “Presa de Relaves Huinipampa”, se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental, en el punto 5.4 Plan de operación y monitoreo, se desarrolla el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2012-OEFA/DFSAI

acápites 5.4.3 “Sistema de Transporte de Relaves”, específicamente en el numeral 5.4.3.3 “Seguridad del Sistema”, textualmente indica lo siguiente:

Consideraciones del Diseño para la Tubería a Campo Traviesa

Se aplicaron técnicas adicionales de diseño y factores de seguridad para todos los puntos de diseño especiales (por ejemplo: caminos, áreas de erosión, etc. En áreas de erosión potencialmente graves, las provisiones del diseño se basaron en los eventos más extremos que pudieran ocurrir. Provisiones de diseño que se pueden utilizar para estos casos incluyen:

- Instalación de revestimiento de la tubería
- Revestimiento de Concreto
- Barreras de erosión
- Acolchado de la tubería
- Escudos contras rocas.

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de las fotografías Nros. 7, 9, 10, 25 y 27 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 53, 54, 62 y 63 del expediente N° 026-08-MA/E), no se aprecia que la empresa minera haya adoptado un sistema de transporte de relaves seguro, en tanto la tubería que sufrió la ruptura se encontraba enterrada en un lugar por donde transitaban vehículos, entre otros, por lo que se evidencia que la empresa no implementó las medidas preventivas necesarias para asegurar la integridad del tubo, tales como: (i) instalación de revestimiento de la tubería, (ii) revestimiento de concreto, (ii) barreras de erosión, (iv) acolchado de la tubería, y/o (v) escudos contras rocas; por lo que queda demostrado que XTSA no adoptó las medidas de previsión y control establecidas en el EIA.
- f) De otro lado, con relación a lo argumentado por la empresa minera sobre la fotografía N° 9 contenida en el Informe de Supervisión, que supuestamente no corresponde con la tubería que sufrió la ruptura, cabe señalar que lo manifestado se contradice con lo señalado por la propia empresa en el “Plano en Detalle de la Zona donde ocurrió el Derrame de Relaves”, que forma parte del Anexo 18 del Informe de Supervisión (folio 309 del expediente N° 026-08-MA/E), en donde se verifica que el tubo de la fotografía N° 9 es el mismo (al ser la misma fotografía) que la señalada en el referido plano, en donde se indica que dicho tubo fue el que sufrió la ruptura. Por lo expuesto, carece de sustento lo señalado por la empresa.
- g) Adicionalmente, respecto lo argumentado sobre la fotografía N° 10 contenida en el Informe de Supervisión, cabe señalar, que XTSA no presenta medios probatorios que desvirtúen lo descrito en la fotografía N° 10, la misma que señaló “se muestra el by pass donde estaba enterrado el tubo que ocasionó el derrame en las coordenadas UTM: 245 957 E y 8 350 395 N, altitud 4064 m.s.n.m. cabe indicar que este acceso es paso frecuente de vehículos de la unidad minera”. En tal sentido, es preciso indicar que XTSA señala en su propio descargo: “el lugar de ocurrencia de la rotura no es una vía de tránsito frecuente, sino una vía secundaria, que fue habilitada fundamentalmente en función de una servidumbre para tránsito de comuneros de la zona, aun cuando también es utilizada esporádicamente para el tránsito de vehículos livianos de la empresa” obrante a folio 480 del expediente 026-08-MA/E. Por lo que queda acreditada la responsabilidad del titular minero.
- h) También es preciso indicar que la empresa minera sostiene en su propio descargo que: “respecto del denominado cruce 7, lugar de la rotura (...) luego de la evaluación realizada a todos los cruces de tubería se determinó que el cruce 7 era el único punto donde se encontró una deficiencia en el diseño, debido a que este



RESOLUCION DIRECTORAL N°104-2012-OEFA/DFSAI

cruce fue habilitado en fecha posterior a la construcción de los accesos..." En todo caso, tal como se acreditó precedentemente, dicha tubería se encontraba sin las medidas preventivas correspondientes que hubiesen impedido su ruptura, lo que acredita el incumplimiento del compromiso ambiental.

- i) A mayor abundamiento, de las conclusiones y recomendaciones del Anexo N° 2 de sus descargos, "*Estudio de verificación del diseño de rellenos en todos los cruces de vías y líneas de relave, N PY08-SO07-380-42-INF-002, mayo 2008*" (Folio 526 y 531 del expediente N° 026-08-MA/E) se concluyó que el cruce 07 no cumplía con la altura de relleno adecuada de 0.80m, por lo que se realizó el relleno adicional de 0.40m sobre el acceso con material adecuado para la capa de rodadura final; por lo que, queda acreditado que la empresa no adoptó medidas de previsión y control desde el instante en que habilitó el cruce 7, para propiciar el cruce permanente para el paso de ganado y unidades livianas (tránsito de vehículos de la empresa minera).
- j) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM:

En el capítulo sobre las medidas de control y mitigación del EIA, se asumió el compromiso de instalar barreras contra la erosión con sistemas de drenaje en áreas sin perturbar susceptibles a la erosión, por donde pase la tubería de transporte de relaves.

En la supervisión se detectó que existen áreas sin perturbar por donde pasa la tubería de transporte de relaves que no cuentan con barreras contra la erosión, y otras que cuentan con dichas barreras pero no con sistemas de drenaje.

3.2.1 Descargos

- a) XTSA señala que en el numeral 5.4.3.3 del EIA se determinó como parte de la seguridad del sistema, ciertas medidas que tienen carácter facultativo y que podían ser consideradas, en función de su pertinencia técnica y potencial específico de erosión de cada zona:

"en áreas de erosión potencialmente graves, las provisiones de diseño se basaron en los eventos más extremos que pudieran ocurrir. Provisiones de diseño que pueden utilizar para estos casos incluyen:

- Instalación de revestimiento de la tubería
- Revestimiento de Concreto
- Barreras de erosión
- Acolchado de la tubería
- Escudos contra rocas"

- b) Asimismo, en la zona de bajada del lugar que aparece en las fotografías del Informe de Supervisión, se aprecia que cuenta con una berma con pendiente distinta a la de las tuberías, con la finalidad de disminuir su velocidad en caso de



RESOLUCION DIRECTORAL N°104-2012-OEFA/DFSAI

un derrame de relaves, precisando además que cuenta con un sistema de drenaje.

- c) Del mismo modo, de la Supervisión Especial efectuada por ACOMISA, se ha verificado que el Proyecto Huinipampa tiene canales de coronación para evitar el ingreso de aguas de lluvia y derrames, además cuenta con cuatro (04) pozas de contingencia cercanas al recorrido de las tuberías conforme se observa del Anexo 7 de dicho Informe y en el Anexo 3 del escrito de descargo. Añade que estas medidas de seguridad son complementarias a las que se utilizan en las tuberías de acuerdo a las condiciones del terreno donde se localizan.
- d) Finalmente, XTSA manifiesta que ha cumplido con la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA aprobado por el MEM, los cuales están basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar su aplicación.

3.2.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si XTSA adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "TINTAYA".
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 228-2001-EM/DGAA, de fecha 13 de julio de 2011 y en mérito del Informe N° 087-2001-EM-DGAA/LS, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la "Presa de Relaves Huinipampa".
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA de la "Presa de Relaves Huinipampa", se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental, en el punto 5.4 Plan de operación y monitoreo, se desarrolla el acápite 5.4.3 "Sistema de Transporte de Relaves", específicamente en el numeral 5.4.3.3 "Seguridad del Sistema", textualmente indica lo siguiente:

Consideraciones del Diseño para la Tubería a Campo Traviesa

Se aplicaron técnicas adicionales de diseño y factores de seguridad para todos los puntos de diseño especiales (por ejemplo: caminos, áreas de erosión, etc. En áreas de erosión potencialmente graves, las provisiones del diseño se basaron en los eventos más extremos que pudieran ocurrir. Provisiones de diseño que se pueden utilizar para estos casos incluyen:

- Instalación de revestimiento de la tubería
- Revestimiento de Concreto
- Barreras de erosión



RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2012-OEFA/DFSAI

- Acolchado de la tubería
- Escudos contras rocas.

e) Asimismo, del referido EIA se describe en el punto 7.0 Control y mitigación de efectos, se desarrolla el acápite 7.2.2 "Prácticas Operativas", específicamente en el numeral 7.2.2.1 "Embalse de Relaves y Tuberías", textualmente indica lo siguiente:

(...)

"Otras fuentes potenciales de erosión durante la operación del embalse incluyen las secciones de la tubería de relaves que pasa por áreas sin perturbar. Se han desarrollado provisiones específicas de diseño para atender las áreas de la tubería que serán susceptibles a la erosión. Estas provisiones incluyen la instalación de barreras contra la erosión con sistemas de drenaje que han sido diseñados de acuerdo con el evento de inundación máximo esperado".

- f) Al respecto, tal y como se aprecia de la fotografía N° 29 contenida en el Informe de Supervisión (folio 64 del expediente N° 026-08-MA/E), no se aprecia que la empresa minera haya instalado barreras contra la erosión con sistemas de drenaje en área sin perturbar susceptibles a la erosión, por donde pasa la tubería de transporte de relaves. Además, se verifica que no se ha cumplido con las provisiones específicas de diseño en las tuberías de relaves que pasan por área sin perturbar, que incluyen la instalación de barreras contra la erosión con sistemas de drenaje diseñados para el evento de inundación máximo esperado.
- g) Asimismo, de las fotografías que presenta en su descargo, cabe indicar que las mismas no corresponden a la zona del incidente donde se produjo la ruptura de la tubería, por lo que, lo sustentado por XTSA carece de fundamento.
- h) Por último, sobre las medidas de seguridad complementarias, cabe precisar que de la fotografía N° 6 (Folio 52 del expediente N° 026-08-MA/E), se aprecia que la poza de contingencia no ha tenido la suficiente capacidad como para contener la totalidad del derrame de relaves producido por la ruptura de la tubería, ya que ha rebalsado hasta aguas abajo de la ubicación de la poza de contingencia.
- i) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.3 Infracción al literal h) del artículo 33° y literales l) y m) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

No se tomaron acciones pese a las observaciones y recomendaciones formuladas ante el peligro detectado en la inspección por ultrasonido a la tubería de transporte de relaves que sufrió la rotura. Dicha inspección se realizó el 26 y 27 de enero de 2008.

En razón de este incumplimiento, XTSA ha infringido los artículos 33° literal h) y 24° literales l) y m) del RSHM.



RESOLUCION DIRECTORAL N°104 -2012-OEFA/DFSAI

3.3.1 Descargos

- a) XTSA precisa que al tener conocimiento de la inspección realizada por el departamento de monitoreo de condiciones y como parte del programa de medición de espesores de tuberías, presas de relaves y sistemas de agua y del programa regular de mantenimiento de la empresa minera, se procedió a la compra de la tubería en mención para realizar el cambio, según las órdenes de compra U02653 y U00641 Tubería de HDPE, SDR11, de fechas 01/11/07 y 18/03/08. Sin embargo, por la insuficiencia de las nuevas tuberías adquiridas mediante la orden de compra de noviembre 2007, se procedió a comprar tubería adicional, para ejecutar el cambio de las tuberías en los sectores identificados por el personal técnico de la empresa minera. Es así que en la espera de la llegada del segundo pedido se produjo el incidente del 04/04/2008, por un desgaste prematuro que se produjo antes del vencimiento de los ocho (08) años de garantía otorgada por el proveedor. Por lo que, queda acreditado que se tomaron las acciones y medidas correctivas para controlar oportunamente el riesgo presentado por el desgaste de la tubería.
- b) Además, indica que el incidente operacional ocurrido el día viernes 04 de abril del 2008 a horas 19:05 y que a los 30 min del suceso fue controlado en su totalidad, sin que se haya causado afectación a personas, fuentes de agua, suelos, etc., lo cual demuestra que la situación estaba siendo controlada, por lo se acredita que no hubo infracción al RSHM, solicitando que se declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3.2 Análisis

- a) En cuanto a la imputación relacionada al literal h) del artículo 33° y literales l) y m) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, Ley N° 28964, concordado con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, Ley N° 27474, el OSINERGMIN era competente para la fiscalización de actividades mineras referidas a normas de seguridad e higiene, normas de protección y conservación del ambiente, así como otras obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.
- b) De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, debían establecerse las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serían asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentado, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- c) En ese sentido, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- d) Así, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que luego de individualizado el acervo documentario, personal, bienes y recursos de todo



RESOLUCION DIRECTORAL N°104-2012-OEFA/DFSAI

tipo incluyendo los presupuéstales, que serán transferidos al OEFA y luego de acordados los aspectos objeto de transferencia de funciones, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la resolución que apruebe los aspectos de la transferencia y determinará la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas.

- e) En este contexto, en el artículo 2° de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se estableció que la fecha en que el OEFA asumiría las funciones supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN, fuera el 22 de julio de 2010.
- f) Como puede apreciarse, actualmente el OEFA es competente para realizar funciones de supervisión, fiscalización y sanción minera en materia ambiental, conservando el OSINERGMIN las funciones correspondientes a seguridad e higiene minera.
- g) Por lo tanto, considerando que la infracción imputada en el presente procedimiento, referida al incumplimiento del literal h) del artículo 33° y literales l) y m) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, constituye materia de competencia del OSINERGMIN, se concluye que no corresponde al OEFA emitir pronunciamiento sobre el particular.

3.4 Infracción al artículo 9°⁵ de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG y el artículo 29°⁶ de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.

XSTA no comunicó al OSINERGMIN, dentro de las 24 horas, el derrame de relaves al ambiente por la rotura de la tubería de transporte de relaves.

Por este hecho, XTSA infringió el artículo 9° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG y el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD

3.4.1 Descargos

- a) XTSA sostiene que de las conclusiones de la supervisión efectuada por la Supervisora se determinó que el “derrame de relaves, es considerado por se

⁵ Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG – Ley N° 28964

“Artículo 9°.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera.”

⁶ Reglamento de Supervisión de Actividades y Energéticas Mineras de Osinergmin – Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD

Artículo 29°.- Obligación de informar

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.

Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2012-OEFA/DFSAI

como de alto riesgo de peligrosidad tanto para el ambiente, la salud, constituyendo una situación de emergencia tanto de seguridad, higiene minera y/o de naturaleza ambiental, y como tal debe ser informado inmediatamente a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido, lo cual constituye un exceso por parte de la Supervisora, toda vez que el derrame configura una situación de emergencia ambiental, máxime cuando no se ha sustentado cómo se llega a esa conclusión y/o en función a qué circunstancias, factores, criterios o parámetros se ha determinado.

- b) Asimismo, argumenta que los relaves, sustancias químicas, pasivos u otros residuos o sustancias son o no peligrosos, según su concentración, permanencia, vías de transferencia y la exposición que tengan a ellos personas, animales o los recursos naturales, no son peligrosos como lo acredita el incidente del 04.04.2008, en la que se produjo una rotura de tubería de relaves, pero por los sistemas de control establecidos y aplicados no se generó daño alguno al ambiente, la salud de trabajadores, terceros, cuerpos de agua, ni otros.
- c) De otro lado, el artículo 6° del RSHM establece la definición de Emergencia Minera, entendiéndose, que una situación de emergencia, sobre todo en una actividad de las dimensiones y dinamismo que tiene la minería, se interpreta como una situación de catástrofe y no como cualquier incidente menor por factores físicos o químicos que pueda suscitarse durante el desarrollo de las operaciones. Lo cual es corroborado por la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su reglamento aprobado por D.S. N° 024-2008-PCM, los cuales asocian la situación de emergencia a la ocurrencia de algún daño ambiental que ocasione un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación ambiental. Añadiendo, que el informe a la autoridad no es un mero formalismo, sino una acción necesaria para que ésta adopte las acciones necesarias para controlar o revertir dicha catástrofe.
- d) Cabe precisar que el relave que se descarga en la relavera Huinipampa no tiene un pH que pueda afectar al ambiente, la salud y seguridad y que el contenido de metales disueltos en la pulpa, se encuentran dentro de los niveles máximos permisibles de la R.M. N° 011-96-EM, según los estudios en los que se demuestra el bajo potencial de drenaje ácido en los relaves, conforme el Anexo 5.
- e) Asimismo, señala que si habría cumplido con comunicar el derrame producido el día viernes 04/04/2008 a OSINERGMIN el día lunes 07/04/2008, aun cuando no por una situación de emergencia alguna, sino por la debida observancia a sus políticas corporativas y por respeto a la autoridad. Teniendo en cuenta que la comunicación del incidente se produjo el siguiente día hábil, esto es, el lunes 07/04/2008, dado que no la autoridad no había fijado horario de atención al público para días inhábiles como son los días sábados y domingos, por lo que solicita su archivamiento.
- f) Finalmente, detalla los factores que caracterizan el derrame del 04/04/2008, como un incidente menor:
1. Ocurrió dentro de la zona de operaciones
 2. Dentro de la propiedad de Xstrata Tintaya.
 3. No existe población cercana al lugar del incidente operacional
 4. No existen fuentes de agua cercanas.
 5. Se produjo en época de estiaje.



RESOLUCION DIRECTORAL N°104-2012-OEFA/DFSAI

6. La cantidad de relave derramado fue de 30m³
7. El incidente fue controlado a los 30 minutos de ocurrido.
8. Se rehabilitó el lugar afectado en un tiempo menor a 48 horas.
9. No hubo ningún accidente, ni afectación a la salud o seguridad del personal.

3.4.2. Análisis

- a) De acuerdo, a lo establecido en el artículo 29° del del Reglamento de Supervisión, se señala que, en caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho.
- b) Asimismo, de acuerdo de la lectura de dicho artículo se entiende que la obligación es de reportar dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho.
- c) En tal sentido, la normativa vigente al momento del inicio del procedimiento sancionador, establecía que el titular minero se encontraba obligado a reportar las situaciones de emergencia de naturaleza ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, por lo que la obligación de XTSA, debe ser entendida en el sentido, que el titular minero debe comunicar la situación de emergencia dentro del primer día hábil siguiente, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD; la comunicación por parte del titular minero fue cumplida, conforme lo acredita el Fax de fecha 07/04/2008 (Folio N° 02 del expediente N° 026-08-MA/E). En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.5 Otros descargos

- a) XTSA, alega que de acuerdo con el Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y numerales 1 y 4 del artículo 230° de la mencionada norma, referido a los principios de potestad sancionadora administrativa, tanto la potestad sancionadora, así como la tipicidad de la infracción y la sanción deben ser estipuladas por norma con rango de ley.
- b) En tal sentido, la infracción debe estar expresamente prevista en una norma con rango legal, para poder ser imputable a alguna persona natural o jurídica. Sin embargo, de las Observaciones N° 1 y N° 2, ninguna de ellas implica un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del D.S. N° 016-93-EM, es decir, la norma señalada como infringida, no incluye una supuesta infracción aludida, por lo que solicita su archivamiento.



RESOLUCION DIRECTORAL N°104-2012-OEFA/DFSAI

3.5.1 Análisis

- a) En relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- b) En el presente caso el artículo 6° del RPAAMM, constituye las norma sustantiva incumplida, mientras que los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.
- c) En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).
- d) Adicionalmente, en el numeral 3.2 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medioambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)

- e) Por su parte, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever qué conductas se consideran infracción en el referido sector.
- f) En consecuencia, el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera Principio de Tipicidad.
- g) De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por XSTRATA TINTAYA en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **XSTRATA TINTAYA S.A.**, con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **XSTRATA TINTAYA S.A.**, por el incumplimiento al artículo 9° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al OSINERG y al artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD, por la consideración señalada en el literal c) del numeral 3.4.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

“El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente”.